

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 518

TEGUCIGALPA: 25 DE AGOSTO DE 1919

NÚMERO 5.175

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decreto números 115 y 116.

PODER EJECUTIVO

FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA—

Acuerdos emitidos del 9 al 17 de junio de 1919.

AVISOS

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 115

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que dice:

Tegucigalpa, 3 de marzo de 1919.—El Presidente de la República.—Acuerda:—19—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:—**J. Román Ramos Valdés**, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor **James P. Henderson**, ciudadano americano, mayor de edad, Médico, en su propio nombre, por otra, que en lo sucesivo se denominará el concesionario, han convenido en celebrar y al efecto celebran, la contrata que sigue:—19 El Gobierno otorga al concesionario la facultad de estar y cavar en tierras de cualquier dominio, en los departamentos de Tegucigalpa, Olanchito, Santa Bárbara y en la Mosquitia de esta República, para buscar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno que puedan existir en el interior de la tierra; facultad que ejercerá de conformidad con las reglas establecidas en el título segundo del Código de Minería. Si el concesionario descubriese algunas de las sustancias especificadas en el párrafo anterior, tendrá desde ese momento derecho exclusivo de extraer, explotar, beneficiar y exportar todas las que se encuentren dentro de una zona de mil seiscientos hectáreas por cada descubrimiento; zonas que se demarcarán en la forma que él indique, con tal que el pozo mediante el cual se haya hecho el

respectivo descubrimiento quede comprendido en aquella a que corresponda, y gozará de todos los derechos y privilegios que las leyes conceden a los mineros. No se tendrá por descubrimiento el hecho de encontrar en la superficie de la tierra infiltraciones o formaciones geológicas que puedan servir de indicios para creer que existe petróleo en alguna parte de su interior más o menos próxima al sitio en que tales infiltraciones o formaciones se encuentran. Sólo se entenderá que hay descubrimiento cuando se haya logrado hacer salir el petróleo, carbón u otros carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra, ya sea porque ellos surjan espontáneamente por los pozos perforados por el empresario o porque éste los extraiga al través de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento mecánico. Una vez que el concesionario haya un descubrimiento, deberá ponerlo en conocimiento de Poder Ejecutivo, por medio de escrito presentado a la Secretaría de Fomento, en el que expresará las señales más individuales y características del sitio donde se halla el pozo mediante el cual haya encontrado el petróleo, carbón u otro carburo de hidrógeno; la extensión de la zona que desea tomar dentro del límite permitido por esta contrata y los rumbos hacia los cuales ha demarcarse. El concesionario podrá afianzar provisionalmente sus zonas. Recibida esta petición, el Poder Ejecutivo, después de verificar por los medios que tenga a bien y sin pérdida de tiempo el hecho del descubrimiento, nombrará un Agrimensor para que, a costa del concesionario, practique la medida de la zona dentro de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento. Aprobada que sea la medida se extenderá al concesionario testimonio de todas las diligencias desde la manifestación, para que le sirva de título de su derecho.—20 El concesionario podrá introducir, libres de todo derecho o impuesto fiscal o establecido o que en lo sucesivo se establezca, con excepción del gravamen de peaje, la maquinaria, herramienta, útiles y enseres de toda clase, necesarios para la

explotación de que se trata. Cada vez que tenga que hacer algún pedido, el concesionario presentará previamente a la Secretaría de Fomento, la lista general pormenorizada de los artículos que tenga que introducir, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos. La Secretaría de Fomento, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos son apropiados a ese objeto, de conformidad con esta contrata, y en ese caso, fijará la cantidad que el concesionario puede importar libre de derechos. Esta resolución se comunicará a la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes a las Aduanas por donde se hagan las introducciones; entendiéndose que sin la presentación de dicha lista la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos. Los artículos que se introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa y se enagenaran o aplicaren a otros usos, todos o algunos de ellos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducir el concesionario, las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.—30 El concesionario podrá usar libremente los terrenos nacionales y de ejidos que haya en los departamentos mencionados, en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la empresa a medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya exigiendo para el establecimiento de canchales, tolvas, máquinas de extracción y beneficio; para talleres, casas de habitación, etc. de transporte para el servicio local de los diferentes trabajos que establezca y pasturaje de los animales necesarios para la explotación. Tanto en este caso como en el de los terrenos nacionales y ejidales a que se refiere al Art. 49, el concesionario pagará previamente el valor de las mejoras que haya en ellos, a justa tasación de peritos nombrados con arreglo a derecho. También queda facultado el concesionario para hacer uso libremente de las maderas que haya en dichos terrenos nacionales y ejidales y

sean necesarias para la explotación de la empresa, con excepción de las maderas preciosas y árboles útiles que se hallen comprendidos dentro de la demarcación de cada zona, pues el uso de estas debe sujetarse a lo que dispone el Decreto N.º 62 de 4 de marzo de 1909 y a los Reglamentos que sobre ellas expida en lo sucesivo el Poder Ejecutivo o las respectivas Municipalidades con la aprobación de aquél.—4.º Si el concesionario creyere conveniente colocar tubería para transportar los productos líquidos de su empresa de los puntos de extracción a cualquiera otro, tendrá derecho de hacer uso libremente para ello de una faja de terrenos nacionales o ejidales de dos metros de anchura entre dichos puntos; y de hacer uso también de una faja de igual anchura de los terrenos de dominio privado que haya en el tránsito, previo arreglo con sus respectivos dueños; y en defecto de ésto, mediante la expropiación legal; pues para este efecto la tubería se considerará como obra de necesidad y utilidad pública. Llegado el caso de hacer uso del derecho que se le otorga en el párrafo que antecede de este artículo, el concesionario designará los terrenos nacionales y ejidales que necesite y el Ejecutivo mandará medirlos por uno o más Agrimensores de su nombramiento y pagados por el concesionario. El Gobierno extenderá a éste, después de seguidos los trámites correspondientes, copias de las respectivas diligencias para que le sirva de título de su derecho. Si fuere necesario establecer la servidumbre de que aquí se trata sobre terrenos de particulares, conforme a lo dispuesto en dicho párrafo primero de este artículo, el concesionario se sujetará como queda dicho, a lo prescrito en la Ley de Expropiación. Constituida la servidumbre en terreno de cualquier dominio, el concesionario podrá impedir toda plantación u obra nueva en la faja de que se trata y tendrá derecho a que sus trabajadores o inspectores tengan entrada a ella para la limpia y reparación de la tubería y para cuidar de su conservación. La tubería que haya de atravesar ríos navegables será colocada de manera que no entorpezca para nada la navegación.—5.º La empresa, así como la venta y exportación de las sustancias que explote, no podrán ser gravadas con derechos e impuestos fiscales y los empleados y operarios de la misma, estarán exentos de todo servicio militar, paradas y ejercicios doctrinales siempre que hayan hecho por lo menos una vez su servicio de guardia de conformidad con la ley orgánica del ramo.—6.º El concesionario se obliga a tener hechos, por lo menos, dos mil metros de pozos dentro de dos años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional aprue-

be la presente contrata.—7.º El concesionario cede al Gobierno el diez por ciento del producto bruto del petróleo crudo u otros carburos de hidrógeno que extraiga, el cual entregará en el punto donde sea producido. Cuando el concesionario haya establecido tubería para el transporte de dicho petróleo a las costas de la República, el Gobierno tendrá opción para recibir su parte, libre de gastos de transporte en el punto donde termine dicha tubería o su valor en dinero a medida que vaya realizándose. Para este efecto, el Gobierno dictará las medidas que tenga a bien a fin de asegurar sus derechos.—8.º El concesionario tendrá derecho de preferencia para denunciar y adquirir conforme a las leyes de Minería los minerales que descubra al abrir los pozos para la explotación del petróleo; preferencia que durará sesenta días, contados desde el siguiente a aquel en que se haga el descubrimiento.—9.º La presente contrata durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional.—10. El concesionario podrá traspasar los derechos y obligaciones que nacen de esta contrata, a cualquier persona natural o jurídica, con la previa aprobación del Gobierno, y en ningún caso a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.—11. El concesionario, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros en lo que se refiere a esta contrata, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de esta República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, y nunca podrán alegar respecto de ella y de los asuntos relacionados con la misma, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Consulares y Diplomáticos extranjeros, entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuera el motivo en que pudieran fundarse.—12. Las diferencias que ocurran entre el concesionario y el Gobierno por interpretación de los términos de esta contrata, deberán someterse a la decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos por mitad por el concesionario y el Gobierno. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Jefe de Letras de lo Civil respectivo señale, este funcionario

hará la designación de tales candidatos. El arbitramento deberá organizarse en la capital de la República y ejercerá en ella sus funciones, salvo que los arbitadores convinieren en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no cabrá recurso alguno.—13. El concesionario reconoce la jurisdicción de las leyes de Honduras y para los efectos de esta contrata y de sus incidencias también reconoce como domicilio la capital de la República, en la cual tendrá siempre un representante legalmente acreditado. Caso de no tenerlo o de ausentarse sin dejar sustituto legal, el Jefe de Letras de lo Civil lo designará un representante conforme a las leyes hondureñas.—14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que por la presente contrata contrae el concesionario, éste se obliga a entregar en la Caja Nacional la suma de... (\$ 10,000.00) diez mil pesos oro americano, sesenta días después de que el Congreso Nacional le dé su aprobación; cantidad que cede el concesionario a beneficio del Estado.—15. La presente contrata caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito comprobados, por cualquiera de las causas siguientes:—a) Por no hacer en la fecha señalada la entrega de los diez mil pesos oro americano a que se refiere el artículo que antecede.—b) Por comerciar con los efectos declarados de libre importación para la empresa.—c) Por no hacer los pozos en el tiempo que se estipula en el N.º 60 de esta contrata.—d) Por traspasar sus derechos y obligaciones, sin la aprobación del Poder Ejecutivo; y e) En general por la falta de cumplimiento en cualquiera de las obligaciones que contrae el concesionario.—16. Para la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el número anterior, el concesionario disfrutará de un término de noventa días a partir de la fecha en que aquel hubiere acontecido. El concesionario podrá presentar toda clase de prueba, quedando su calificación al prudente arbitrio del Gobierno. Este podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente o que se practiquen especiales investigaciones.—17. Declarada por el Gobierno la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor, se abonará al concesionario todo el tiempo en que hubiere subsistido el impedimento y el término adicional que el Gobierno estime de justicia en vista de las circunstancias.—18. El concesionario deberá presentar a la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes a la reanudación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al caer el impedimento. No se entenderá caso

fortuito o fuerza mayor los sucesos ocurridos fuera de Honduras.—19. Es claramente entendido y convenido que esta contrata no afectará en manera alguna los derechos adquiridos legalmente por terceros con anterioridad a ella.—20. La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus actuales sesiones, y si fuere aprobada por aquel Alto Cuerpo, ninguna otra persona podrá gozar desde entonces en los departamentos mencionados, de derecho alguno de los que por ella se otorgan al concesionario, sino mediante contrata celebrada con el Ejecutivo y aprobada por dicho Congreso, en términos idénticos a la presente. En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a primero de marzo de mil novecientos diez y nueve.—J. Román Ramos Valdés.—James P. Henderson M. D.; y —2º Que de la presente contrata se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los fines correspondientes.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.—Manuel S. López.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vice-Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., J. A. RIVAS,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 24 de abril de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Decreto número 116

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por don Coronado Orellana A., vecino de Gracias, en la que pide se le reconozca la cantidad de ciento veinte pesos que el Estado le adeuda por sus sueldos resagados durante los meses de enero a marzo de mil novecientos once como Comandante de Policía de aquella ciudad, en virtud de no estar acreditada en la contabilidad de la Dirección General de Rentas la expresada cantidad; y

Considerando que son atendibles las razones invocadas por el peticionario,

DECRETA:

Artículo único.—Reconocer a favor de don Coronado Orellana A., la referida cantidad de ciento veinte pesos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los veintiocho días del mes de marzo mil novecientos diez y nueve.

FRANCISCO BOGRÁN,
Presidente.

J. A. RIVAS RAFAEL ALBUVÍN L.
Secretario Vice-Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 31 de marzo de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Se declara sin efecto un acuerdo y subsistente otro

Tegucigalpa, 9 de junio de 1919.

Resultando que con fecha 19 de abril último el señor Harrison Ester, se presentó al Poder Ejecutivo pidiendo la caducidad de la zona mineral denominada «El Oro», de novecientos noventa y nueve hectáreas y doce áreas de extensión, sita en jurisdicción de Macuelizo, departamento de Santa Bárbara, concedida el 23 de julio de 1914 a la sociedad Max. Paetau & Co. quien con la aprobación del Gobierno la traspasó a los señores Paetau & Heim; fundando su solicitud en que los expresados señores han dejado de pagar la patente de ley, durante los años de 1918 y el presente.

Resultando que se ha comprobado con los informes obtenidos al efecto, que los señores Paetau & Heim deben la patente correspondiente a los señores citados, por acuerdo de 6 de mayo recién pasado, se declaró la caducidad de dicha zona y por auto de 7 del citado mes se señaló las tres de la tarde del día de hoy para su remate en pública subasta previa la publicación del aviso respectivo.

Resultando que el Abogado don Rubén B. Barrientos como representante de los señores Paetau & Heim, con fecha 7 del presente mes, se presentó pidiendo la suspensión del remate y acompañó la constancia de haber enterado en la Tesorería General de Caminos la suma de dos mil pesos a que asciende el duplo de las anualidades adeudadas, por lo que, de conformidad con el artículo 151 del Código de Minería se suspendió el remate indicado.

Considerando que en virtud del pago de que se ha hecho referencia, los señores Paetau & Heim han amparado sus derechos de concesionarios de la zona mineral «El Oro»; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin efecto el acuerdo de caducidad de 6 de mayo próximo pasado, y subsistente en todas sus partes, el de

23 de julio de 1914, por el que se hizo la concesión de la zona antes citada.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 100.00

Tegucigalpa, 10 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso entregue al Alcalde Municipal de Vado Ancho la suma de (\$ 100.00) cien pesos, para que pague el valor de las reparaciones de la casa que ocupa la Oficina Telegráfica de aquel pueblo; debiendo hacerse la imputación al Crédito Suplementario de \$ 90 000.00 que, para reforzar la Partida 11ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 20 de mayo próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 150.00

Tegucigalpa, 10 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas y Aduana de La Ceiba entregue al de Correos de aquel puerto la suma de... (\$ 150.00) ciento cincuenta pesos, para que pague los gastos de traslación de aquella Oficina de correos a un nuevo local y los trabajos de carpintería que es necesario hacer para su instalación; debiendo hacerse la imputación al Crédito Suplementario de \$ 30.000.00 que para reforzar la Partida 13ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 30 de mayo próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 25.00

Tegucigalpa, 10 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del Dpto. de Olancha pague al finero don José Angel Navarro la suma (\$ 25.00) veintenta y cinco pesos, por el transporte de cinco cargas de materiales telegrá-

cos de esta ciudad a la de Juticalpa; debiendo hacerse la imputación al Crédito Suplementario de \$ 7.000.00 que para reforzar la Partida 11ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 18 de marzo del presente año.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa, 10 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Comayagua entregue al telegrafista del pueblo de Minas de Oro, la suma de (\$ 5.00) cinco pesos para la compra de media resma de papel de oficio que servirá para la sustitución de esqueletos de recibir; debiendo hacerse la imputación al Crédito Suplementario de \$ 5 000.00 que para reforzar la Partida 15ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se autorizó por acuerdo de 23 de diciembre del año próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa, 10 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir su renuncia del empleo de escribiente de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura a don Héctor F. Núñez, rindiéndole las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 36.00

Tegucigalpa, 10 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Comayagua pague al fletero Tadeo Banegas la suma de (\$ 36.00) treinta y seis pesos por el transporte de cuatro cargas de materiales telegráficos de esta ciudad a la de Comayagua; debiendo hacerse la imputación al Crédito Suplementario de \$ 7.000.00

que, para reforzar la Partida 11ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 18 del presente año.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 1.884.19

Tegucigalpa, 10 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 1.884 19) mil ochocientos ochenta y cuatro pesos dieciséis centavos que la Caja Nacional ha pagado por los trabajos de la Casa Nacional de Moneda, conforme a las planillas que se detallan a continuación:

Planilla del 16 de noviembre—1918....	\$	37.00
— — 23 — — — —		32.50
— — 30 — — — —		65.07
— — 7 — diciembre — —		68.82
— — 14 — — — —		65.07
— — 21 — — — —		98.53
— — 28 — — — —		73.32
— — 4 — enero 1919....		44.02
— — 11 — — — —		46.32
— — 18 — — — —		101.81
— — 25 — — — —		34.32
— — 19 — febrero — —		96.32
— — 8 — — — —		50.57
— — 15 — — — —		58.07
— — 22 — — — —		28.57
— — 15 — marzo — —		54.32
— — 22 — — — —		60.57
— — 29 — — — —		60.57
— — 5 — abril — —		90.74
— — 12 — — — —		59.32
— — 19 — — — —		75.07
— — 26 — — — —		73.44
— — 3 — mayo — —		81.82
— — 10 — — — —		78.07
— — 17 — — — —		152.32
— — 24 — — — —		79.07
— — 31 — — — —		116.57
Suma.....	\$	1.884.19

20—Que la imputación se haga a la Partida 2ª; Capítulo VI, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se aprueban unas listas de calificación

Tegucigalpa, 11 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Aprobar las listas de calificación de caminos formada en el corriente año por las Municipalidades del departamento de La Paz, con las modificaciones hechas por el Consejo Departamental del mismo, y

20—Que se envíen copias de las expresadas listas a los empleados a que se refiere el Art. 13 Ref. de la Ley de Caminos; y que los originales de las mismas se archiven en la Secretaría de Fomento para los fines legales.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 14.00

Tegucigalpa, 11 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Comayagua pague al fletero Pedro Velásquez la suma de (\$ 14.00) catorce pesos, por el transporte de dos cargas de materiales telegráficos de esta capital al pueblo de Lamaná; debiendo hacerse la imputación al Crédito Suplementario de \$ 7 000 00 que para reforzar la Partida 11ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 18 de marzo de este año.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Nómbrese nueva Directiva de la Junta de Agua y Luz Eléctrica de La Esperanza

Tegucigalpa, 13 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar para que formen la Directiva de la Junta de Agua y Luz Eléctrica de la ciudad de La Esperanza, conforme al Decreto N° 86 del Congreso Nacional de 24 de febrero de 1915, en reposición de los individuos que la componen actualmente, a quienes se les rinden las gracias por sus servicios, a las personas siguientes: Presidente, Coronel R. A. Urdóñez; Vicepresidente, Lic. don Anastasio Cabrera; Vocal 1º, don Manuel J. Jordán; Suplente, don Alfredo Nieto; Vocal 2º, don Isidro Sánchez; Suplente, don Victoriano Vásquez; Secretario, don Santiago Mansanares h.; Pro-Secretario, don Eugenio Berlioz Zepeda y Tesorero, Doctor Gustavo Pineda Morales.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 384.60

Tegucigalpa, 14 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 384.60) trescientos ochenta y cuatro pesos sesenta centavos, que por reparación de líneas telegráficas durante el mes de mayo recién pasado, hicieron efectiva las Administraciones de Rentas siguientes:

Tegucigalpa	\$ 12.00
El Paraíso	239.75
Gracias	65.85
Olancho	36.00
Comayagua	11.00

Suma \$ 384.60; y

20—Que la imputación se haga al Crédito Suplementario de \$ 7,000.00 que se autorizó para reforzar la Partida 11, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se abrió por acuerdo de 18 de marzo recién pasado. —Comuníquese.

BERTRAND

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se cancelan cinco becas

Tegucigalpa, 14 de junio de 1919.

Con vista de los malos informes dados por el Director de la Escuela de Artes y Oficios, el Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar, a partir del 16 del presente mes, las becas de que han estado gozando para hacer sus estudios en dicho establecimiento los alumnos siguientes:

Trinidad Pubio, de Valle de Angeles; Alfonso Medrano, de Yucarán; Abraham Barrientos, de Santa Bárbara; Abel López, de Opatoro, La Paz; y Abraham Coello, de Cholotepec. —Comuníquese.

BERTRAND

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López

Se concede el dominio útil de un lote de terreno

Tegucigalpa, 14 de junio de 1919.

Resultando que el 26 de junio de 1913, el Sr. Antonio Guerra A., se presentó ante la Administración de Rentas y Aduana de La Ceiba, denunciando un lote de terreno nacional como de treinta y cinco hectáreas de extensión más o menos, denominado «Cangélica», sito en jurisdicción municipal de Tela, departamento de Atlántida, limitado: al Norte, con propiedad de Francisco Funes; al Sur, con fincas de Laureano Casco y Felipe George; al Oriente, con el río León; y al Po-

niente, con el río Cangélica; y habiendo dicha oficina admitido el denuncia y declarado la nacionalidad del terreno mediante las disposiciones de los testigos Laureano Casco y Catarino Córdova comisionó al Ingeniero don Agapito Salgado para que efectuara la medida correspondiente.

Resultando: que el Ingeniero Salgado, después de practicar la medida del lote de terreno solicitado, la que arrojó setenta y seis hectáreas diecinueve áreas y setenta y cinco centiáreas, devolvió las diligencias respectivas a la Administración de Rentas y Aduana de La Ceiba, oficina que las remitió a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en virtud de comunicación, que al efecto se libró.

Resultando: que habiendo ratificado el denuncia del expresado lote el representante del Sr. Guerra A., con fecha 3 de mayo de 1917, la expresada Secretaría mandó que se hicieran las publicaciones de ley en el periódico oficial La Gaceta, y que se librara comunicación al Gobernador Político del departamento de Atlántida, para que informara acerca de la nacionalidad del terreno por haber transcurrido varios años desde la fecha del denuncia.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que el informe del Gobernador Político antes expresado favorece las pretensiones del solicitante; y que, hechas las publicaciones de ley, por el término señalado al efecto, no se ha presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Conceder a don Antonio Guerra A., sin perjuicio de los derechos de tercero y con exclusión de la casa de don Roberto Hernández y de las plantaciones agrícolas que hubiere en el terreno, el dominio útil del lote de que se ha hecho referencia, en la extensión y dentro de los límites que comprende la medida.

20—El concesionario pagará, a partir del 28 de agosto de 1914, fecha en que se practicó la medida, un canon anual de veinticinco centavos por cada hectárea o fracción de terreno sin cultivo y diez centavos por cada una cultivada, pagos que en lo sucesivo se harán en todo el mes de enero de cada año, en la Caja Nacional o en la Administración de Rentas y Aduana de La Ceiba; debiendo remitirse a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, las respectivas certificaciones de entero.

30—En cualquier tiempo en que fuere necesario ocupar parcial o totalmente el lote de terreno concedido para obras de necesidad y utilidad públicas, cesará el arrendamiento, pagandose al concesionario a justa tasación, de peritos, el valor

de las mejoras que hubiere hecho en la parte ocupada para los fines indicados.

40—La presente concesión queda sujeta a las disposiciones de los Decretos Legislativos N.º 50 de 22 de febrero de 1902, y 62 de 4 de marzo de 1909, y a las del presente acuerdo; y salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, caducará si no se cumplen las estipulaciones citadas.

50—El concesionario, sus sucesores o causahabientes sólo podrán transferir los derechos adquiridos por la presente concesión a cualquier persona o compañía con la previa aprobación del Gobierno, y en ningún caso a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.

60—Los señores Gobernador Político del departamento de Atlántida y Teniente Administrador de Aduana de Tela, quedan encargados de vigilar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo.

No habiéndose nombrado aún la persona que desempeñará las funciones de Revisor General y encontrándose ausentes el Decano y Vice-Decano de la Facultad de Ciencias, para dar el debido cumplimiento al artículo 23 del Decreto N.º 7, del Poder Ejecutivo de 3 de septiembre de 1907, nómbrase al Ingeniero don Manuel A. Zelaya con carácter de Específico para la revisión de las respectivas diligencias de medida. —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 471.00 fra.

Tegucigalpa, 16 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 471.00) cuatrocientos setenta y uno francos suizos, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público girará a favor del Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal de Berna, por lo que a Honduras corresponde para el sostenimiento de aquella oficina durante el año de 1919; debiendo hacerse la imputación a la Partida 2.ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 16 de junio de 1919.

Vista la solicitud que el 22 de febrero de este año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como apoderado de «The Firestone Tire & Rubber Company», sociedad domiciliada en la ciudad de Akron, Condado de Summit, Ohio, Estados Unidos de América, pidiendo el registro y depósito en esta República de la marca de fábrica incorporada en dicha nación con el N.º 122.791 el 17 de septiembre de 1918. La marca consiste en la palabra «Tropical» y la usa su representada en la fabricación y comercio de llantas, coberturas y tubos de hule, ya aplicándola durante el procedimiento de la fabricación de los productos, o imprimiéndola o pagándola por medio de etiquetas a los paquetes que contienen los artículos.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda.

Considerando: que con la expresada solicitud se han acompañado en debida forma los documentos a que se refiere el Art. 4.º de la Ley de Marcas de Fábrica, y que publicado el aviso respectivo en los números 5.103, 5.109 y 5.114 del periódico oficial La Gaceta, por el término que la misma ley señala, han pasado más de noventa días desde su primera publicación sin que se haya hecho oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Declarar, sin perjuicio de tercero, que «The Firestone Tire & Rubber Company», después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

2.º—Que un ejemplar de los presentados de dicha marca se archive en la Secretaría de Fomento, para los fines de ley, y se devuelva otro a la interesada con constancia de ser idéntico al que ha sido depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 16 de junio de 1919.

Vista la solicitud que el 22 de febrero de este año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como apoderado de la «Aunt Jemima Mill-Company», sociedad domiciliada en 202.

South Second St., ciudad de St. Joseph, Condado de Buchanan, Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo el registro y depósito en esta República de la marca de fábrica incorporada en dicha nación con el N.º 120.160, de 15 de enero de 1918. La marca consiste en la representación del busto de una negra, abajo de la cual se leen estas palabras «Aunt Jemima», y la usa su representada en la fabricación y venta de harina de pan-ques de trigo moreno, de maíz y de trigo, aplicándola por medio de etiquetas, imprimiéndola, litografiándola o fijándola de cualquier otra manera sobre los paquetes, cajas y sacos que contienen los productos.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos a que se contrae el Art. 4.º de la Ley de Marcas de Fábrica; y que, publicado el aviso respectivo en los números 5.103, 5.109 y 5.114 del periódico oficial La Gaceta, por el término que la misma ley señala, han pasado más de noventa días desde su primera publicación sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Declarar, sin perjuicio de tercero, que la «Aunt Jemima Mills Company», después de haberse llenado las formalidades legales se ha reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

2.º—Que un ejemplar de los presentados de la citada marca se archive en la Secretaría de Fomento, para los fines de ley, y se devuelva otro a la interesada con constancia de ser idéntico al que ha sido depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 16 de junio de 1919

Vista la solicitud que el 22 de febrero de este año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como apoderado de la «Pierce Oil Corporation», sociedad domiciliada en 25 Broad Street, ciudad y estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo el registro y depósito en esta República de la marca de fábrica incorpo-

rada en dicha nación con el número 122.232, el 9 de julio de 1918; la cual marca consiste en la representación de un gallo colocado en la parte anterior de un sol naciente que espases rayos en derredor, y la usa su representada en la fabricación y venta de productos de petróleo, como gasolina, kerosina, aceites lubricantes, cera parafinada y grasas lubricantes, por medio de etiquetas que se aplican a los artículos o a los paquetes y envases que los contienen.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos a que se contrae el artículo 4.º de la Ley de Marcas de Marcas de Fábrica; y que publicado el aviso respectivo en los números 5.103, 5.109 y 5.114 del periódico oficial «La Gaceta», por el término que la misma ley señala, han pasado más de noventa días desde su primera publicación sin que se haya hecho oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Declarar, sin perjuicio de tercero, que la «Pierce Oil Corporation», después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

2.º—Que un ejemplar de los presentados de la citada marca se archive en la Secretaría de Fomento para los fines de ley, y se devuelva otro a la interesada con constancia de ser idéntico al que ha sido depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 16 de junio de 1919.

Considerando atendibles las razones expuestas por el General don Teófilo Cortijo Corzo, en su solicitud de 12 del presente mes, para pedir que se nombre al Ingeniero don Rodolfo Pinada en sustitución del de igual título don Alfredo Membren, para que haga la mensura de la zona mineral, denominada «María Teresa», de cien hectáreas de extensión, sita en jurisdicción de esta ciudad, que le fue concedida por acuerdo de 19 de agosto del año pasado, y cuyo plazo para dicha medida se le prorrogó por seis meses el dieciocho de febrero último, el Presidente de la República

ACUERDA:

/Resolver de conformidad la expresada solicitud; debiendo transcribirse al Ingeniero sustituto el acuerdo de concesión, el de prórroga y el presente para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 16 de junio de 1919

Vista la solicitud que el 25 de febrero de este año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, como apoderado de los señores Scott & Bown, sociedad domiciliada en Bloomfield, New Jersey, Estados Unidos de América, pidiendo el registro y depósito en esta República de la marca de fábrica inscrita en aquella nación el 10 de septiembre de 1918 con el N.º 122.747. Dicha marca consiste en la palabra «KI-Molds». Sus representados la usan en la fabricación y comercio de tabletas digestivas, aplicándola a los artículos directamente, o por medio de etiquetas que se ponen sobre las cajas que los contienen, o realizando sobre los frascos, o aplicándola de cualquiera otra manera a unos u otros.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la expresada solicitud se han acompañado en debida forma los documentos a que se contrae el artículo 49 de la Ley de Marcas de Fábrica; y que, publicado el aviso de ley en los números 5.103, 5.109 y 5.114 del periódico oficial «La Gaceta», por el término que la misma ley señala, han pasado más de treinta días sin que se haya hecho oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, que los señores Scott & Bown, después de llenarse las formalidades legales se han reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho referencia; y

2º—Que un ejemplar de los presentados de dicha marca se archive en la Secretaría de Fomento, para los fines de ley, y se devuelva otro a los interesados con constancia de ser idéntico al que queda depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invencción que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa, 17 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir la renuncia de profesor de Geometría, 39 año de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, interpuesta por el Ingeniero don Alfredo Membreño el 12 del presente mes, rindiéndole las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 1.885.96 oro

Tegucigalpa, 17 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 1.885.96) mil ochocientos ochenta y cinco pesos noventa y seis centavos oro, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público girará a la orden del Director General de Telégrafos y Teléfonos de la República de El Salvador por servicio cablegráfico prestado a Honduras, durante el mes de mayo recién pasado; debiendo hacerse la imputación a la Partida 13ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 17 de junio de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 800.00) trescientos pesos plata, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público girará a la orden del Director General de Telégrafos y Teléfonos de la República de El Salvador, por noticias cablegráficas ordinarias y de la Agencia Havas recibidas durante el mes de mayo recién pasado; debiendo hacerse la imputación a la Partida 13ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber, que en esta fecha se presenta a esta oficina, para su registro, la primera copia de una escritura pública otorgada en Comayagua el veinticuatro de los corrientes, ante el Notario Abogado don Valentín Calix, por la que Teodoro Hernández vende a Catarina Valladares por el precio de cien pesos plata, una posesión situada en la aldea de La Soledad, de aquella comarca municipal, en el punto denominado El Arsenal, compuesta de una manzana y media, más o menos acotada de piedra y alambre, y cuyos límites son al Norte, posesión de Tomas v. de Verde, camino que conduce a la Quebrada Arriba de por medio; al Sur, posesión de José Angel Hernández, quebrada de por medio; al Este, posesión del mismo Hernández y de Antonio Callejas, y al Oeste, posesión de los herederos de Cruz López, traveña de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos del Art. 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de marzo de 1919

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar, que se ha presentado, para su inscripción, el día de hoy a las diez de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada en Valle de Angeles el trece de agosto de mil novecientos diez y ocho, ante el Juez de Paz respectivo Cornelio García, por la cual Olayo Godoy vende a doña Mercedes Lozano v. de Callejas una casa sita en el Barrio Arriba de dicho pueblo, de siete varas una cuarta de largo por seis varas una cuarta de ancho, con una cocina independiente de la casa al lado interior, todo cubierto con tejas; dicho inmueble, tiene por límites generales: al Norte y Oriente, casa y posesión que perteneció a Isabel Cerrato; al Sur, casa de don Pedro M. García C.; y por el Occidente, posesión de don Juan Pablo Díaz, calle de por medio; dichos inmuebles han sido enajenados por el precio de quinientos pesos plata, que recibió a su satisfacción. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 30 de mayo de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en el pueblo de Sabana Grande el treinta del mes próximo pasado, ante el Juez de Paz respectivo Nicolás Avila M., por la que Salvador Sánchez h. vende a María del Carmen Cruz, por el precio de cien pesos plata, un lote de terreno propio para la agricultura, sito en los ejidos de dicho pueblo, de tres manzanas de extensión, acotado de piedra, madera y cerca natural localizado en el punto denominado «Potrerillos», y cuyos límites son: al Norte, quebrada de Los Cacacos; al Sur y Poniente, cerro de la Cruz Larga; y al Oriente, las casas de Cacalote. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 17 de junio de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

Trinidad C. Hernández Registrador de la Propiedad del departamento de Comayagua, hace saber que el Abogado Ramón Alvarro C., como recomendado de señor J. A. Meléndez,

representante de la West-End Consolidated Mining Cia, presentó a este Registro hoy a las ocho de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en la ciudad de El Escario, por el Juez de Paz de la misma, don Jesús Sánchez, el cuatro de diciembre del año próximo pasado, en la cual consta: que don Margarito Castañeda, mayor de edad, agricultor y vecino de aquella ciudad, vende a dicha compañía, por la suma de cien pesos plata, que confiesa haber recibido, un terreno situado en el lugar llamado «La Hoya», jurisdicción municipal de aquella ciudad, compuesto de cuatro manzanas de extensión, limitado: por el Norte y Occidente, con terreno del vendedor Castañeda, formando esquina en una ceiba en el último rumbo, y por el Oriente y Sur, el Río Humuya; obligándose el señor Castañeda a la evicción y saneamiento de la venta. Y no habiendo antecedente inscrito en este Registro acerca del referido inmueble, se hace saber al público la pretendida inscripción, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 3 de junio de 1919.

TERCIBO C. HERNÁNDEZ.

Servando Ulloa, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que don David Hernández, como recomendado de doña Andrea Banegas de Mendoza, mayor de edad, casada, negociante y vecina de Aramecina, ha presentado el día de hoy a las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública, autorizada en Aramecina a los nueve días del mes de abril del corriente año, por el Abogado y Notario Público doctor don Salomé Banegas, en la cual consta: que las señoras María Isabel, María del Socorro y Elena Cruz, mayores de edad, la primera y la última solteras, y la segunda viuda, todas de oficios domésticos y vecinas de Aramecina, vendieron a la señora Andrea Banegas de Mendoza, por la suma de ochocientos pesos, las propiedades siguientes: Una casa cubierta de teja, pared de bahareque, con dos corredores de diez varas de largo por seis de ancho y una cocina de siete varas de largo por seis de ancho, cubierta de teja y separada de la misma casa, lindante: por el Norte, con solar de casa de Emeterio Maldonado; por el Sur y Poniente, con solar de Braulio Bonilla; y por el Oriente, con solar de la casa de la vendedora María del Socorro Cruz. Un terreno de cinco manzanas de capacidad, acotado de cercas de piedra y madera muerta, lindante: por el Norte, con terreno de Vicenta Maldonado v. de López; al Sur, con calle real que de este pueblo conduce a Concepción de Oriente, República del Salvador; al Oriente, con solar de los herederos de Justo Bonilla; y al Poniente, con la quebrada llamada «Nana Chica». Un terreno de la capacidad de diez manzanas, acotado en su mayor parte de cercas de piedra, zanja y pizuela, lindante: al Norte, con usos de Escolástico Bonilla; al Sur, con usos de Emeterio Maldonado; al Oriente, con potrero de Fernando Maldonado; y al Poniente, con calle real que de este pueblo conduce a Caridad, todas estas propiedades están situadas en el Valle Solubre, jurisdicción de Aramecina.—Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Nacome, 25 de abril de 1919.

SERVANDO ULLOA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que se ha presentado el día de hoy a las nueve de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada el treinta de agosto de mil novecientos diez y ocho ante el Juez de Paz del Valle de Angeles, Cornelio García, por la cual la señora Ana Joaquina Acebedo, vende una casa situada en el referido pueblo, a doña Mercedes Lozano v. de Callejas, por el precio de cuatrocientos veinticuatro pesos treinta y cinco centavos, dicha casa, cocina y caedizo están cubiertas de tejas, paredes de estacón, siendo sus límites generales: al Norte, casa y huerta de don Diego Vilij, por el Sur, casa y huerta de los herederos de doña Raquel de Gutiérrez; por el Oriente, las calles principales del expresado pueblo; y por el Poniente, la unión de las propiedades de los colindantes. Se entiende que en la venta es una parte la que corresponde a la compradora Lozano v. de Callejas. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 7 de junio de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, hace saber: que el día de hoy se presenta a esta oficina la primera copia de una escritura pública otorgada en la ciudad de Comayagua el veintinueve del mes próximo pasado ante el Notario Abogado José B. López Aguilera, por la que Blasar Nieto vende a Atanasio Zelaya, por el precio de trescientos cincuenta pesos plata, una parte de posesión situada en la aldea Jacaleapa, de esta jurisdicción, como de doce manzanas de extensión, acotada de madera por el Sur y traversas medianeras por los demás rumbos y limitada: al Norte, propiedad de Francisco Zelaya; al Este, propiedad de Leonardo Zelaya y Enrique Nieto; al Sur, propiedades de Encarnación López; y al Oeste, propiedades del expresado Nieto. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del Art. 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 12 de junio de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble, hace saber: que don Domingo Bustamante Rosales, mayor de edad, casado, Maestro de Instrucción Primaria, de este vecindario, presenta hoy a las nueve a. m. para su inscripción, previa publicación, la primera copia de una escritura pública autorizada en el pueblo de Manto el doce de enero de mil novecientos dieciocho, por el Juez de Paz de aquel pueblo don Juan E. Puerto, en la que consta: que don Bernardo Díaz Ruiz, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Manto, vendió a su hermana Eufrasia Díaz Ruiz, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de aquel mismo vecindario, los inmuebles siguientes: Dos casas, sitas en el pueblo de Manto, barrio de la Plaza, la primera de diez varas de largo por seis de ancho y la segunda de ocho varas de largo por ocho de ancho, ambas de bahareque, cubiertas con tejas y contiguas, limitadas: por el Este, casas de don Faustino Avila y de Juan Rivera, por el Poniente, con solar baldío de las mismas casas; por el Norte, con la Loma de la Cruz y por el Sur, con calle real. Una finca como de una manzana de extensión, cultivada con plátanos, acotada con motate y alambre espigado, sita sobre la margen derecha del río de aquel pueblo, limitada: por el Este, con el referido río; por el Poniente, con potrero de Eliezer

Díaz A.; por el Norte, con potrero de Ricardo Antúnez y por el Sur, con camino del otro lado. Otro terreno, como de media manzana de extensión, sito sobre la margen izquierda del mismo río, acotado con alambre espigado y pitalla, limitado: por el Este, con una zanja; por el Poniente, con camino del río; por el Norte, con calle real; y por el Sur, con el citado río. Otro terreno, de tres manzanas de extensión, sembrado de árboles frutales, sobre la margen izquierda del río Utiapa, de aquel pueblo, limitado: por el Este, con terreno baldío; y finca de Juan Pablo y Norberto Cardona; por el Poniente, con camino real de Guata; por el Norte, con fincas de Juan Antonio Romero y los herederos de Juan Ruiz y el cerro de El Pacón; y por el Sur, con la aldea de Utiapa. La venta de los inmuebles antes descritos se efectuó por los precios siguientes: por cien pesos por cada una de las casas descritas; por cincuenta pesos la finca de plátanos; por veinticinco pesos el terreno acotado en la margen izquierda del río de Manto y cincuenta pesos el terreno acotado sobre la margen izquierda del río de Utiapa cuyo valor total el vendedor confesó haber recibido a su satisfacción, y la compradora aceptó la venta y se dió por recibida de dichos inmuebles.—Y no habiendo antecedentes inscritos con relación a dichas fincas, se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Juticalpa, 16 de junio de 1919.

FÉLIX CERNA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento de Islas de la Bahía, hace saber: que en esta fecha, a las tres de la tarde, el señor Harold Baker, como recomendado de don Alfredo Morgan Junior, vecino de Utiila, presenta en este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en Utiila el diez de abril de este año, ante don Luther Howell, Juez de Paz del término y Notario Público, por ministerio de la ley, a falta de Notario hábil, por la cual consta: que don John Thompson, Agricultor y de aquel vecindario, vende a don Alfredo Morgan Junior, por el precio de setecientos setenta y cinco pesos soles, un terreno de una y media manzana, cultivado de cocoteros, situado en el lugar llamado «Westen Path», de la Isla de Utiila, y limitado: al Norte, propiedad de Alfredo Morgan Junior; al Sur, por zuampo; al Este, propiedad de Malcolm Morgan; y al Oeste, propiedad de Robert Woodville; propiedad que el vendedor adquirió por donación que le hizo su padre Darrell Thompson. Y no habiendo antecedente inscrito, se manda hacer, para los efectos consiguientes, las publicaciones previas en el Art. 2.322 del Código Civil.—Roatán, 16 de agosto de 1919.

EDUARDO CASTAÑEDA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil de este departamento, hace saber: que por resolución del Juzgado, de fecha ocho del corriente, se ha declarado yacente la herencia intestada de la señora Elisabeth Yeomans.—Lo que se pone en conocimiento para los efectos consiguientes.—Tegucigalpa, 11 de agosto de 1919.

..10

CIRIACO AMAYA M.